



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado N° 2020-00284-00.

El procurador judicial de la accionante ha allegado los soportes de envío de la notificación personal dirigida a la dirección física del convocado.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en vista de que para llevarla a cabo de ningún modo se privilegió el conducto digital, máxime cuando para el caso concreto efectivamente se cuenta con el medio electrónico de comunicación, al que, por cierto, se remitió con antelación el noticiamiento.

Por otro lado, aunque se pasara por alto la anterior circunstancia, tampoco es factible aceptar el acto comunicatorio abordado, como quiera que se indicó que el encartado debía solicitar el paginario al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, a fin de ponerse al tanto del asunto, cuando era tarea exclusiva del extremo incoante proporcionar al reclamado los soportes de ley, con miras a que emprendiera su defensa, sin que el destinatario tuviera que desarrollar actos adicionales de enteramiento.

Asimismo, no aparece evidencia concreta de los documentos que se suministraron.

Finalmente, en el oficio despachado se señaló que el enteramiento se realizaba de conformidad con el art. 292 del C.G.P., cuando aquella normativa es aplicable a los noticiamiento por aviso y no al que nos convoca, que es el de talante personal, y que se rige por el art. 291 *ibidem*, acoplado, para los días que nos alcanzan, al Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que concierne a la remisión de los competentes documentos (inc. 3º, art. 6º de ese último cuerpo legal), además del correspondiente auto.

Ante el descrito panorama, **se requiere** a la pretensora, a fin de que enmiende los defectos enrostrados y despliegue nuevamente la publicitación personal, preferiblemente por mecanismos digitales, para lo cual observará las directrices estatuidas por el art. 8º del Decreto 806 de 2020 y la postura constitucional vertida sobre la materia, agregando la constancia de recibimiento del correo que se envía conforme a aquella preceptiva.



Para ejecutar la anterior actividad, se concede el plazo de 30 días, contados a partir de la publicación del actual pronunciamiento. Por lo contrario, se declarará el desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado por el num. 1º, art. 317 de la Normativa General del Proceso. En el mismo término, deberán incorporarse los pertinentes elementos de juicio, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

<b>CERTIFICO:</b> Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 15 de febrero de 2021. SECRETARIA
--

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8277c5631b4d09a6c8b812e81fe01c579bdf4e51687f18a7b88bfe32bfa91beb**  
Documento generado en 11/02/2021 04:55:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**